

Recurso de casación interpuesto el 12 de diciembre de 2008 por Agrar-Invest-Tatschl GmbH contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Octava) dictada el 8 de octubre de 2008 en el asunto T-51/07, Agrar-Invest-Tatschl GmbH/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-552/08 P)

(2009/C 55/16)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Agrar-Invest-Tatschl GmbH (representantes: U. Schrömbges y O. Wenzlaff, Rechtsanwälte)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia recurrida del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 8 de octubre de 2008, asunto T-51/07, «Agrar-Invest-Tatschl GmbH/Comisión».
- Que, según lo solicitado en el punto 1 del escrito de interposición del recurso de 22 de febrero de 2007, presentado ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (asunto T-51/07), se anule el artículo 1, apartados 2 y 3, de la Decisión de 4 de diciembre de 2006, C(2006) 5789 final (REC 05/05).

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso de casación se dirige contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia mediante la cual se desestimó el recurso que presentó la recurrente contra la Decisión C(2006) 5789 de la Comisión de 4 de diciembre de 2006 sobre la contracción *a posteriori* de los derechos de importación adeudados por la recurrente por la importación de azúcar de Croacia.

El Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso de la recurrente por considerar que faltaba la buena fe, que es uno de los cuatro requisitos que deben concurrir con carácter acumulativo para la contracción *a posteriori* de los derechos de importación. El Tribunal de Primera Instancia puntualizó que, según el artículo 220, apartado 2, letra b), párrafo quinto, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (en lo sucesivo, Código aduanero), el deudor no puede invocar su buena fe cuando la Comisión, como en el caso de autos, en un aviso a los importadores publicado en el Diario Oficial ha señalado dudas fundadas sobre la correcta aplicación de los regímenes preferenciales por parte del país beneficiario. Afirmó que carecía asimismo de importancia que la recurrente actuara de buena fe en atención a la confirmación *a posteriori* de la autenticidad y de la exactitud de los certificados de circulación, ya que según observó, en cualquier caso, no actuó con la misma buena fe al realizar la importación.

La recurrente apoya su recurso en lo que, a su juicio, es una interpretación errónea del artículo 220, apartado 2, letra b), párrafo quinto, del Código aduanero realizada por el Tribunal de Primera Instancia. Considera que la interpretación del referido Tribunal se basa en un error de Derecho, puesto que en el anuncio de la Comisión publicado en el Diario Oficial, sobre las dudas relativas a la correcta aplicación del régimen preferencial por parte del país beneficiario, se atribuye un efecto de exclusión de la buena fe al hecho de que, como en el caso de autos, los pertinentes certificados con finalidad preferencial, tras la publicación del aviso, se sometían a un procedimiento de control *a posteriori*, mediante el cual se confirma la autenticidad y la exactitud de los certificados aludidos.

Señala que el Tribunal de Primera Instancia pasa por alto que, en virtud del principio de reconocimiento de los resultados por la aduana de un tercer país en el marco de un régimen de cooperación administrativa, se limita el efecto de un aviso previsto en el artículo 220, apartado 2, letra b), párrafo quinto, del Código aduanero. Según la recurrente, la referida disposición del Código aduanero contempla una ficción legal de la mala fe, que puede ser rebatida, ciertamente, como en el presente asunto, a través de un procedimiento de control *a posteriori*. Manifiesta que, así, restablece la buena fe de la recurrente la confirmación *ex post* de la autenticidad y la exactitud de los certificados de circulación; es decir, aquella pudo haber confiado en que en el marco del procedimiento de control *a posteriori* se eliminaron las dudas fundadas sobre cuya base se publicó el aviso de la Comisión. Por lo tanto, la buena fe de la recurrente no se deduce de que las autoridades aduaneras croatas expidieran correctamente los referidos certificados de circulación, sino del control *a posteriori* de tales certificados que las autoridades aduaneras realizaron de manera regular debido a las dudas sobre su expedición conforme a Derecho, hechas públicas con el aviso de la Comisión.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden el 17 de diciembre de 2008 — Portakabin Limited y Portakabin B.V./Primakabin B.V.

(Asunto C-558/08)

(2009/C 55/17)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Portakabin Limited y Portakabin B.V.

Recurrida: Primakabin B.V.

Cuestiones prejudiciales

- 1) a) Si un empresario que comercializa determinados bienes o servicios (en lo sucesivo, «anunciante») hace uso de la posibilidad de colocar en la página del gestor de un motor de búsqueda un adword —en el sentido expuesto en el punto 3.1 *supra*, inciso v)— que es idéntico a una marca registrada por otro (en lo sucesivo, «titular de la marca») para bienes o servicios similares, y tal palabra de búsqueda —sin que lo pueda apreciar el usuario del motor de búsqueda— tiene como consecuencia que este usuario de Internet que teclea dicha palabra encuentra en la lista de resultados del gestor del motor de búsqueda un vínculo al sitio web del anunciante, ¿constituye ello un uso, por el anunciante, de la marca registrada en el sentido del artículo 5, apartado 1, inicio y letra a) de la Directiva 89/104/CEE? ⁽¹⁾
 - b) ¿Varía la situación en función de si el vínculo aparece indicado
 - en la lista normal de páginas encontradas, o
 - en un apartado publicitario colocado como tal?
 - c) ¿Varía la situación en función de si
 - el anunciante ya ofrece efectivamente en el anuncio del vínculo que aparece en la página web del gestor del motor de búsqueda bienes o servicios idénticos a los bienes o servicios para los que está registrada la marca, o
 - el anunciante ofrece efectivamente en su página web, con la cual puede establecer un hipervínculo (hyper-linking) el usuario de Internet [mencionado en la cuestión 1 a)] por medio de la remisión contenida en la página del gestor del motor de búsqueda, bienes o servicios idénticos a los bienes o servicios para los que está registrada la marca?
- 2) Si y en la medida que se dé una respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿la disposición contenida en el artículo 6 de la Directiva, en particular en su apartado 1, letras b) y c), puede implicar que el titular de una marca puede prohibir el uso mencionado en la primera cuestión y, en caso de respuesta afirmativa, en qué circunstancias?
- 3) En la medida en que se dé una respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿es aplicable el artículo 7 de la Directiva si una oferta del anunciante como la mencionada en la primera cuestión versa sobre bienes que son comercializados en la Comunidad con la marca mencionada en la primera cuestión por el titular de la marca o con su consentimiento?
- 4) Las respuestas dadas a las anteriores cuestiones ¿son extrapolables a las palabras de búsqueda indicadas por el anunciante y mencionadas en la primera cuestión, en las que se reproduce conscientemente la marca con pequeños errores ortográficos, por lo cual las posibilidades de búsqueda son más concretas para el público que hace uso de Internet, suponiendo que en el sitio web del anunciante la marca aparezca correctamente reproducida?
- 5) Si y en la medida en que la respuesta dada a las anteriores cuestiones implique que no existe uso de la marca en el sentido del artículo 5, apartado 1, de la Directiva, en lo que

atañe al uso de adwords como los controvertidos en el presente asunto, ¿pueden los Estados miembros, al amparo del artículo 5, apartado 5, de la Directiva, con arreglo a las disposiciones vigentes en esos Estados miembros relativas a la protección contra el uso de un signo con fines distintos de los de distinguir productos y servicios, conceder sin más protección contra el uso de dicho signo realizado sin justa causa, por lo que, a juicio de los órganos jurisdiccionales, se obtenga en esos Estados miembros un aprovechamiento indebido del carácter distintivo o del renombre de la marca o se pueda causar un perjuicio a los mismos, o bien han de observar los tribunales nacionales a este respecto los límites establecidos en el ordenamiento comunitario, en coherencia con las respuestas dadas a las cuestiones anteriores?

⁽¹⁾ Directiva del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 40, p. 1).

Recurso interpuesto el 17 de diciembre de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España

(Asunto C-560/08)

(2009/C 55/18)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: S. Pardo Quintillán, D. Recchia y J.-B. Laignelot, agentes)

Demandada: Reino de España

Pretensiones

- Que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben,
 - con arreglo al apartado 1 del artículo 2, al artículo 3, a los apartados 1 o 2, según proceda, del artículo 4 y al artículo 5 de la Directiva 85/337/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente en relación con los proyectos separados de duplicación y/o acondicionamiento de la carretera M-501 correspondientes a los tramos 1, 2 y 4; con arreglo al apartado 2 del artículo 6 y al artículo 8 de la Directiva 85/337/CEE en relación con los proyectos separados de duplicación y/o acondicionamiento de la carretera M-501 correspondientes a los tramos 2 y 4 y con arreglo al artículo 9 de la Directiva 85/337/CEE en relación con los proyectos separados de duplicación y/o acondicionamiento de la carretera M-501 correspondientes a los tramos 1, 2 y 4;